



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-508/2022

PARTE RECURRENTE: GABRIEL
RICARDO QUADRI DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS.

COLABORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós¹.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-508/2022**, interpuesto por Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar el fallo de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional (*en adelante: SRE*), dictado en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-110/2022; la Sala Superior resuelve: **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se considerará que corresponden a dos mil veintidós. Las relativas a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. Presentación de la queja. El uno de marzo, Salma Luévano Luna presentó una queja² contra la parte recurrente, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (*en adelante: VPCMRG*), derivado de diversas publicaciones que realizó en su perfil de la red social Twitter.

II. Recepción, registro y reservas. El tres de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022, ordenó diligencias y reservó proveer sobre su admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.

III. Implementación de medida cautelar. El diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CQyD del INE*), emitió el acuerdo con clave ACQyD-INE-33/2022³ en el que declaró improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar por parte de la denunciante, al considerar que no se contaba con elementos para estimar de manera preliminar, el dictado de las mismas, al

² En la que solicitó no se ocultaran sus datos personales, sino que al contrario se hicieran públicos, toda vez que es una lucha social la visibilidad de la comunidad LGTTIQ+

³ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/129750/ACQyD-INE-33-2022-PES-75-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



no existir una urgente e imperiosa necesidad y una afectación a un derecho en concreto.

IV. Revocación de medida cautelar. La anterior decisión fue controvertida y el diecinueve de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-72/2022⁴, por la que determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-33/2022, en relación con la negativa de la medida cautelar por la presunta comisión de actos constitutivos de VPCMRG.

V. Medida Cautelar. El veintiuno de marzo, la CQyD del INE emitió el acuerdo con clave ACQyD-INE-48/2022⁵, con base en lo resuelto por la Sala Superior, en el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar, asimismo se le ordenó al denunciado el retiro de cuatro publicaciones de las once denunciadas en su cuenta de Twitter.

VI. Acuerdo de la autoridad instructora. En proveído de veintitrés de marzo⁶, la autoridad instructora refirió que la parte recurrente no retiró las publicaciones ordenadas en sede cautelar, en el plazo establecido para ello, lo cual obra en acta circunstanciada de veintidós de marzo⁷.

⁴ La sentencia SUP-REP-72/2022 fue aprobada el 19 de marzo de 2022, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130916/ACQyD-INE-48-2022-PES-75-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ Constancia que forma parte del expediente UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022, pp. 787-829.

⁷ ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN SEGUIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQYD-INE-48/2022 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. Constancia que forma parte del expediente UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022, pp. 769-785.

SUP-REP-508/2022

En tal virtud, le requirió nuevamente el cumplimiento de las medidas cautelares.

VII. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo⁸, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes audiencia prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante: LGIPE*), con motivo de conductas que presuntamente constituían VPCMRG, y por un probable incumplimiento de la medida cautelar dictada, la cual se celebró el treinta de marzo.

VIII. Diversa queja y registro. El ocho de abril, Salma Luévano Luna presentó una queja contra la parte recurrente con motivo de un presunto incumplimiento a la medida cautelar emitida en el procedimiento especial sancionador de origen, la cual fue registrada con el número de queja UT/SCG/PE/SLL/CG/215/2022.

IX. Sentencia de la primera queja. El veintiuno de abril, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-50/2022⁹, en la que, entre otras cosas, se determinó escindir la causa a efecto de que la autoridad instructora emplazara correctamente a las partes por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares.

⁸ Constancia que forma parte del expediente UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022, pp. 879-915.

⁹ La sentencia SUP-REP-50/2022 fue aprobada el 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales.



X. Sentencia de la diversa queja. El cinco de mayo, la SRE, resolvió el expediente SRE-PSC-61/2022¹⁰, en el que se analizó parte de lo ordenado en la medida cautelar con clave ACQyD-INE-48/2022, ya que, se reitera, se centró en dilucidar lo relativo a la abstención de publicar o emitir pronunciamientos idénticos o similares a los denunciados.

XI. Sentencia impugnada (SRE-PSC-110/2022). El dieciséis de junio, la SRE tuvo por acreditaba entre otras cuestiones, la responsabilidad otorgada a la parte recurrente respecto del incumplimiento a la medida cautelar ordenada, para que, de manera inmediata, y en un plazo que no podía exceder de tres horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retirara los comentarios del perfil de Twitter @g_quadri.

XII. Recepción, registro, turno y requerimiento. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la SRE, la demanda suscrita por la parte recurrente. Escrito que fue remitido mediante cédula de notificación electrónica a esta Sala Superior vía electrónica. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-508/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

¹⁰ La sentencia SUP-PSC-61/2022 fue aprobada el 5 de mayo de 2022, por unanimidad de votos, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón.

SUP-REP-508/2022

XIII. Radicación. El cinco de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-508/2022.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva, al haberse presentado para controvertir una resolución emitida por la SRE al resolver el procedimiento especial identificado con la clave SRE-PSC-110/2022, por la que declaró la existencia del incumplimiento a la medida cautelar ordenada a la parte recurrente.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹², porque en su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

¹² “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

SUP-REP-508/2022

II. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto en los artículos 7, párrafo 2¹³ y 109, párrafo 3¹⁴, de la LGSMIME.

Al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada fue notificada por la actuario adscrita en la SRE, de manera personal a la parte recurrente, el veintiuno de junio¹⁵; por lo que el plazo legal de impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro del mes citado. Por ende, si la presentación del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se hizo el veinticuatro de junio¹⁶, queda de manifiesto que fue dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la parte **recurrente**, toda vez que fungió como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador al que le recayó la resolución recaída en el expediente SRE-PSC-110/2022.

¹³ “**2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

¹⁴ “**3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, [...]”

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con las diligencias, así como las cédulas y razones de notificación personal, levantadas el 21 de junio de 2022, por la Actuario adscrita la SRE, que se tienen a la vista de los folios 171 y 172 del Expediente SRE-PSD-110/2022.

¹⁶ Cfr.: Acuse de recibo visible en la página inicial del medio de impugnación.



Por otro lado, la parte recurrente cuenta con interés jurídico directo para controvertir la resolución al haberse acreditado su responsabilidad en la difusión de las publicaciones denunciadas en su cuenta de twitter, respecto de la que se dio vista a la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna, ambas de la Cámara de Diputados [y Diputadas] para que impongan la sanción correspondiente a la parte denunciada; de conformidad con la jurisprudencia 07/2002, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."¹⁷

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios, método de estudio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente pretende se revoque la sentencia impugnada.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas incongruencias e inexactitudes al dictar la resolución impugnada, porque desde su perspectiva, no se encuentra debidamente fundada y motivada

Para sostener lo anterior, hace valer conceptos de agravio relacionados con las temáticas siguientes:

Tema 1. Acreditación de subsistencia de mensajes.

Tema 2. Conocimiento de la medida cautelar ordenada y notificación electrónica.

¹⁷ Visible en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-REP-508/2022

Tema. 3. Valoración de medios de prueba.

Tema 4. Diligencias para mejor proveer.

Tema. 5. La autoridad dejó de valorar elementos existentes.

Tema 6. Imposición de la sanción.

Por cuestión de método, los temas de agravio 1, 2 y 3 agravios se estudiarán de forma conjunta, y de manera posterior los agravios relativos a los temas 4, 5 y 6 para lo cual, en primer lugar, se hará la exposición de los argumentos que hace valer la parte recurrente; acto seguido, se citarán las consideraciones en que la SRE sustenta el punto controvertido; y, por último, se expondrán las razones y fundamentos que respaldan la decisión de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Temas de agravio 1. Acreditación de subsistencia de mensajes;

Tema 2. Conocimiento de la medida cautelar ordenada y notificación electrónica, Tema. 3. Valoración de medios de prueba.

I. Agravios de la parte recurrente. En el escrito del recurso interpuesto, se advierte que los motivos de agravio que expone el recurrente son idénticos a los hechos valer a través de su escrito de alegatos rendidos ante la autoridad administrativa electoral y valorados por la SRE, tal y como se muestra a continuación:

Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
Ante la falta de sistematización de los hechos referido, se intentará dar respuesta a cada uno	El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo tanto, vulnera mi derecho fundamental- de

Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>de los elementos que integra el procedimiento UT/SCG/PE/CG/285/2022.</p> <p>De las ACTAS que la autoridad levantó, se advierte que supuestamente certificó al momento de levantar el Acta Circunstanciada que se instrumentó en seguimiento a lo ordenado en el ACUERDO ACQyD-INE-48/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, únicamente existían mensajes referentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "El Trans-fascismo saca las ganas en la Cámara de Diputados" 2. El Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados. Reprime la libertad de expresión, intolerante, pretende avasallar a quienes opinan diferente, no dialoga, no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello), insulta. Van contra las mujeres..." 3. "Que quede claro. En la Cámara de Diputados de la 65 Legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Habemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans y/o a la de género. Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres..." 4. "Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba..." <p>Téngase presente que, no acreditaron la existencia de los referidos mensajes que solicitaron su eliminación de la red social twitter, o que los mismos subsistieron después de las catorce horas con cincuenta minutos, ya que únicamente se realizó la búsqueda de dichos mensajes en un equipo de cómputo con acceso a internet, perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que previamente se hayan eliminado los llamados "cookies" en la fecha y equipo de cómputo que refiere sirvió para levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA.</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, como se aprecia de la simple lectura del Acuerdo de Incumplimiento, únicamente existe la afirmación de la existencia de 4 mensajes en le red social de twitter en data 22 de marzo de 2022, después de las catorce horas con cincuenta minutos, sin especificar, si era hora del pacífico, o algún huso horario de otra región, en el perfil de mí red social que se señala, pero en ningún momento, se expresa el nexo causal entre la existencia de la propaganda y la prueba que acredite que el suscrito los omitió en eliminar, es decir, resulta necesario que obren en autos elementos suficientes para poder alcanzar esa conclusión.</p>	<p>Acceso a la Justicia y/o Acceso a la Tutela Judicial Efectiva, por las razones siguientes:</p> <p>De las ACTAS que la autoridad administrativa levantó, se advierte que supuestamente certificó al momento de levantar el Acta Circunstanciada que se instrumentó en seguimiento a lo ordenado en el ACUERDO ACQyD-INE-48/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, únicamente existían mensajes referentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. "El Trans-fascismo saca las ganas en la Cámara de Diputados" 6. El Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados. Reprime la libertad de expresión, intolerante, pretende avasallar a quienes opinan diferente, no dialoga, no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello), insulta. Van contra las mujeres..." 7. "Que quede claro. En la Cámara de Diputados de la 65 Legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Habemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans y/o a la de género. Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres..." 8. "Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba..." <p>Téngase presente que, no acreditaron la existencia de los referidos mensajes que solicitaron su eliminación de la red social twitter, o que los mismos subsistieron después de las catorce horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo del corriente, ya que únicamente se realizó la búsqueda de dichos mensajes en un equipo de cómputo con acceso a internet, perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que previamente se hayan eliminado los llamados "cookies" en la fecha y equipo de cómputo que refiere sirvió para levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA.</p> <p>De la simple lectura que formulen del acto combatido, se podrán percatar que la responsable determinó tener por acreditada la transgresión a las medidas cautelares con las siguientes argumentaciones: (Se transcriben los párrafos 65 a 80 de la sentencia controvertida).</p> <p>En efecto, me permito advertir que la propia red social de twitter no establece, ni mucho menos</p>



Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>En efecto, al respecto, me permito advertir, que la propia red social de twitter no establece, ni mucho menos guarda registro de la fecha y hora que eliminan sus mensajes los usuarios. Al respecto, solamente establece la fecha y hora de sus publicaciones.</p> <p>Es así, que la autoridad solo puede tener por ciertas, las fechas de publicación que la propia red social de twitter guarda y emite al calce de cada mensaje. Lo que la obliga a ejecutar diligencias de búsqueda y exploración en la internet del perfil y mensajes que fueron objeto de una medida preventiva, y de la cual solicitó su eliminación en un plazo establecido.</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, se permite advertir, que tuve conocimiento del retiro de las publicaciones, hasta el día 22 de marzo del presente año. Tal y como se observa en el sello de recepción del Grupo Parlamentario del PAN en la H. Cámara de Diputados, y que para mayor identificación, me permito digitalizar a continuación:</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>Tal y como se plasma en el Acuse de recibo <u>no fue una notificación personal</u>, es decir, <u>no tuve conocimiento desde aquella hora y fecha, por lo tanto no se me puede imputar una falta de diligencia en borrar los mensajes de twitter dentro del plazo establecido en la medida cautelar</u>. La persona que recibió dicha comunicación, fue la C. Guadalupe Domínguez, misma que está adscrita a la recepción de documentación por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, que si bien, me trasladó dicho documento, no fue de manera inmediata, por lo que no puede tomarse como fecha y hora cierta de que tuve conocimiento desde la hora referida y que a partir de ese momento empezaban a correr las tres horas que se me dieron para eliminar las citadas publicaciones. <u>Tan es así, que la C. Guadalupe Domínguez no se encontraba autorizada para oír y recibir en mi nombre, las notificaciones que hiciera dicha autoridad</u>. No obstante, esa autoridad me pretende imputar dicho incumplimiento a partir de esa hora y fechas referidas.</p> <p>En consecuencia, el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ EN SEGUIMIENTO AL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/SLL/ICG/75/2022 DEL 22 DE MARZO DE 2022, por la Unidad Técnica Contencioso Electoral, se encuentra viciada, ya que no puede tomarse como referencia para el cumplimiento de la medida cautelar, la hora y fecha de las 11:31 (once horas con treinta y un minutos) del 22 de marzo de 2022. Ya que no me fue notificado personalmente, ni tampoco por los autorizados que había informado y autorizado en mi escrito de 9 de marzo ante esa autoridad del INE (tal y como obra en autos, y que la autoridad omitió analizar), situación que me permitió digitalizar para mejor ubicación:</p>	<p>guarda registro de la fecha y hora que eliminan sus mensajes los usuarios. Al respecto, solamente establece la fecha y hora de sus publicaciones. Situación que no pudo derrotar la Sala Responsable.</p> <p>Es así, que la autoridad solo puede tener por ciertas, las fechas de publicación que la propia red social de twitter guarda y emite al calce de cada mensaje. Lo que la obliga a ejecutar diligencias de búsqueda y exploración en la internet del perfil y mensajes que fueron objeto de una medida preventiva, y de la cual solicitó su eliminación en un plazo establecido.</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, se permite reiterar que tuve conocimiento de la orden al retiro de las publicaciones, hasta el día 22 de marzo del presente año. Tal y como se observa en el sello de recepción del Grupo Parlamentario del PAN en la H. Cámara de Diputados, y que para mayor identificación, me permito digitalizar a continuación:</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>Tal y como se plasma en el <u>Acuse de recibo, no fue una notificación personal</u>, es decir, <u>no tuve conocimiento desde aquella hora y fecha</u>, por lo tanto <u>no se me puede imputar una falta de diligencia en borrar los mensajes de twitter dentro del plazo establecido en la medida cautelar</u>. La persona que recibió dicha comunicación, fue la C. Guadalupe Domínguez, misma que está adscrita a la recepción de documentación por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, que si bien, me trasladó dicho documento, no fue de manera inmediata, por lo que no puede tomarse como fecha y hora cierta de que tuve conocimiento desde la hora referida y que a partir de ese momento empezaban a correr las tres horas que se me dieron para eliminar las citadas publicaciones: <u>Tan es así, que la C. Guadalupe Domínguez no se encontraba autorizada para oír y recibir en mi nombre, las notificaciones que hiciera dicha autoridad</u>. No obstante, esa autoridad me pretende imputar dicho incumplimiento a partir de esa hora y fechas referidas.</p> <p>En consecuencia, el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ EN SEGUIMIENTO AL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022 DEL 22 DE MARZO DE 2022, por la Unidad Técnica Contencioso Electoral, se encuentra viciada y realizada fuera de tiempo, ya que no puede tomarse como referencia para el cumplimiento de la medida cautelar, la hora y fecha de las 11:31 (once horas con treinta y un minutos) del 22 de marzo de 2022. Ya que no me fue notificado personalmente, ni tampoco por los autorizados que había informado y autorizado en mi escrito de 9 de marzo ante esa autoridad del INE (tal y como obra en autos, y que la</p>

Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>(Se inserta imagen)</p> <p>Es decir, solo Jennyfer Llaryfin Cervantes López y Jefrey Raúl Cervantes López, podrían recibir documentación de dicho procedimiento, y no por la C. Guadalupe Domínguez, que fue a la que se le entregó la notificación física de la medida cautelar.</p> <p>Es así, que la C. Guadalupe Domínguez, reparte la correspondencia que llega a la Cámara de Diputados de 113 legisladores federales del Instituto Político que represento, sin que se ponga a observar o analizar su contenido, es por ello, que tenía a los autorizados referidos desde escrito enviado al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el 9 de marzo de 2022, tal y como obra en autos del presente asunto.</p> <p>No escapa de mi atención, lo aducido por la propia autoridad, en el sentido de querer establecer como fecha y hora cierta de la notificación, respecto a las actuaciones que tenía que desplegar conforme a las medidas cautelares, lo concerniente al Acuse de recibo que desplegó el correo electrónico gabriel.quadri@diputados.gob.mx, mismo que me permito digitalizar a continuación;</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>En efecto, <u>se acusó de recibido el correo electrónico</u> enviado por la C. Sara María López Jiménez, <u>más no así del Acuerdo que contenía el oficio INE-UT/02376/2022</u>, mismo que a decir de la propia funcionaria del INE, estaba como un ANEXO en formato PDF.</p> <p><u>En consecuencia, dicha autoridad no puede tener por cierto, que me impuse del contenido del Acuerdo ACQvD-INE 48/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya que el mismo se adjunto en formato PDF, y que no pude abrir su contenido, es decir el ANEXO PDF.</u></p> <p>En esencia, el ACUSE DE RECIBO, solo estriba en el mensaje electrónico que supuestamente suscribe la C. Sara María López Jiménez, pero no así del contenido del Acuerdo en el formato PDF, ya que nunca lo pude visualizar en mi equipo de cómputo. Por lo tanto no se puede tener como un hecho consumado de manera indubitable, que el suscrito tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo desde que envié el mensaje de acuse de recibo, esto es, a las 9:07 PM (nueve horas con siete minutos de la noche) del día 21 de marzo de 2022, por lo que en lógica consecuencia, no se me puede tener por incumplido el tema de las medidas cautelares.</p> <p>Es aplicable el criterio que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia</p>	<p>autoridad omitió analizar), situación que me permitió digitalizar para mejor ubicación:</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>Es decir, solo Jennyfer Llaryfi Cervantes López y Jefrey Raúl Cervantes López, podrían recibir documentación de dicho procedimiento, y no por la C. Guadalupe Domínguez, que fue a la que se le entregó la notificación física de la medida cautelar.</p> <p>Es así, que la C. Guadalupe Domínguez, reparte la correspondencia que llega a la Cámara de Diputados de 113 legisladores federales del Instituto Político que represento, sin que se ponga a observar o analizar su contenido, es por ello, que tenía a los autorizados referidos desde escrito enviado al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el 9 de marzo de 2022, tal y como obra en autos del presente asunto.</p> <p>La Sala Responsable, tiene como un hecho consumado en establecer como fecha y hora cierta de la notificación, respecto a las actuaciones que tenía que desplegar conforme a las medidas cautelares, lo concerniente al Acuse de recibo que desplegó el correo electrónico gabriel.quadri@diputados.gob.mx, mismo que me permito digitalizar a continuación;</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>En efecto, <u>se acusó de recibido el correo electrónico</u> enviado por la C. Sara María López Jiménez, <u>más no así del Acuerdo que contenía el oficio INE-UT/02376/2022</u>, mismo que a decir de la propia funcionaria del INE, estaba como un ANEXO en formato PDF.</p> <p><u>En consecuencia, dicha autoridad no puede tener por cierto, que me impuse, del contenido, del Acuerdo ACQvD-INE 48/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, va que el mismo se adjunto en formato PDF, y que no pude abrir su contenido, es decir el ANEXO PDF.</u></p> <p>En esencia, el ACUSE DE RECIBO, solo estriba en el mensaje electrónico que supuestamente suscribe la C. Sara María López Jiménez, pero no así del contenido del Acuerdo en el formato PDF, ya que nunca lo pude visualizar en mi equipo de cómputo. Por lo tanto no se puede tener como un hecho consumado de manera indubitable, que el suscrito tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo desde que envié el mensaje de acuse de recibo, esto es, a las 9:07 PM (nueve horas con siete minutos de la noche) del día 21 de marzo de 2022, por lo que en lógica consecuencia, no se me puede tener por incumplido el tema de las medidas cautelares.</p> <p>Es aplicable el criterio que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de</p>



Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>Constitucional, Penal, Tesis la. CCXXI/2015 (10a.), página 594, que dice:</p> <p>“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE”. (Se transcribe).</p> <p>En consecuencia, se permite advertir, que no resulta lógico, ni mucho menos proporcionado, lo establecido por el Titular de la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y lo confirmado por la Sala Regional Especializada, en el sentido de que a las quince horas con treinta minutos del 22 de marzo de 2022, se certificó que todavía existían las publicaciones en mi perfil de twitter, ya que las mismas pudieron aparecer en el equipo de cómputo, determinado por esa autoridad por el manejo de las cookies que se tienen alojados en el servidor del INE o de la configuración de dicha computadora, por lo que no se puede tener como un hecho irrefutable, que a esa hora y ese día, se sostenían las publicaciones que se había solicitado eliminar de la red social, más aún, Cuando quedó demostrado a esa autoridad que el no eliminar dichas “cookies” puede acarrear el despliegue de información de manera a destiempo o desfazada de la realidad en la que vienen aconteciendo los mensajes o supresión de los mismos por parte de los usuarios de la red social, aunado a que no se tiene fecha y hora cierta de que empiezan a correr las tres horas que otorgo la autoridad para el retiro de los tuits que han sido analizados en su fondo ante la Sala Regional Especializada y Sala Superior del máximo tribunal de la materia electoral.</p> <p>Tampoco se advierte la intervención del suscrito en sostener los mensajes denunciados en fechas posteriores al 22 de marzo de 2022, por lo que, al carecer de ese elemento, la denuncia se traduce en una simple afirmación carente de medio idóneo que acredite el hecho que se denuncia, por lo que ese argumento debió desestimarse.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis la. CCXXI/2015 (10a.), página 594, que dice:</p> <p>“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE”. (Se transcribe).</p> <p>En consecuencia, se permite advertir, que no resulta lógico, ni mucho menos proporcionado, lo establecido por el Titular de la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y lo confirmado por la Sala Regional Especializada, en el sentido de que a las quince horas con treinta minutos del 22 de marzo de 2022, se certificó que todavía existían las publicaciones en mi perfil de twitter, ya que las mismas pudieron aparecer en el equipo de cómputo, determinado por esa autoridad por el manejo de las cookies que se tienen alojados en el servidor del INE o de la configuración de dicha computadora, por lo que no se puede tener como un hecho irrefutable, que a esa hora y ese día, se sostenían las publicaciones que se había solicitado eliminar de la red social, más aún, Cuando quedó demostrado a esa autoridad que el no eliminar dichas “cookies” puede acarrear el despliegue de información de manera a destiempo o desfazada de la realidad en la que vienen aconteciendo los mensajes o supresión de los mismos por parte de los usuarios de la red social, aunado a que no se tiene fecha y hora cierta de que empiezan a correr las tres horas que otorgo la autoridad para el retiro de los tuits que han sido analizados en su fondo ante la Sala Regional Especializada y Sala Superior del máximo tribunal de la materia electoral.</p> <p>Tampoco se advierte la intervención del suscrito en sostener los mensajes denunciados en fechas posteriores al 22 de marzo de 2022, por lo que, al carecer de ese elemento, la denuncia se traduce en una simple afirmación carente de medio idóneo que acredite el hecho que se denuncia, por lo que ese argumento debió desestimarse.</p> <p>[...]</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DE LA SENTENCIA COMBATIDA, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y DEBIDO PROCESO.</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la resolución SRE-PSC-110/2022 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral- del Poder Judicial de la Federación, emitida el 16 de junio de 2022 en el expediente UT/SCG/PE/SLL/CG/285/2022, respecto de un supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias (ACyD-INE-48/2022) el 21 de marzo del presente únicamente por lo que hace a la eliminación de cuatro mensajes de mi cuenta @g_quadri de Twitter.</p>

Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>De este modo, niego categóricamente que los mensajes de twitter hayan sido sostenidos por el suscrito, y que dicha situación se haya traducido en una violación a las Medidas Cautelares establecidas por la autoridad.</p> <p>Con independencia de lo anterior, la simple manifestación de que los mensajes de twitter se encontraron al momento de levantar el Acta Circunstanciada del 22 de marzo de 2022, empezando las diligencias a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos) y terminando supuestamente a las 15:30 (quince horas con treinta minutos), es insuficiente para acreditar el dicho, ya que como ha sido demostrado, el mismo Acuerdo no puede tenerse por hecho de mi conocimiento, en los días y horas alegados.</p>	<p>CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a mi persona y la investidura de diputado federal en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura; lo resuelto por la Sala Regional Especializada, en el sentido de declarar la existencia del incumplimiento de la medida cautelar, lo que deviene como violatorio al principio de legalidad y certeza, en el sentido de que en la resolución que se combate, vulnera de manera grave mi derecho fundamental de acceso a la justicia de los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, Bases VI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran la tutela judicial efectiva y/o acceso a la tutela judicial efectiva, misma que la Sala Especializada de manera infundada pretende coartar, obligan a los juzgadores que apliquen el principio <i>pro actione</i>, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO. El acto impugnado se encuentra ante una indebida valoración de las pruebas, por lo tanto, me causa perjuicio tanto en su parte formal, como sustantiva por las razones siguientes:</p> <p>(Se transcriben los párrafos 38 a 40, 82 a 86, 88 a 91)</p> <p>Al respecto cabe traer a colación el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:</p> <p>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe)</p> <p>Se negó categóricamente que los mensajes de twitter hayan sido sostenidos por el suscrito, y que dicha situación se haya traducido en una violación a las Medidas Cautelares establecidas por la autoridad.</p> <p>Con independencia de lo anterior, la simple manifestación de que los mensajes de twitter se encontraron al momento de levantar el Acta Circunstanciada del 22 de marzo de 2022, empezando las diligencias a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos) y terminando supuestamente a las 15:30 (quince horas con treinta minutos), es insuficiente para acreditar el dicho, ya que como ha sido demostrado, el mismo Acuerdo no puede tenerse por hecho de mi conocimiento, en los días y horas alegados.</p> <p>Pero además, existe la obligación de acreditar si solamente se pueden acreditar medios</p>



Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>Pero además, existe la obligación de acreditar si solamente se pueden acreditar medios electrónicos con capturas de pantalla y exponer su descripción en un Acta para tenerlas por válidas, en consecuencia estamos ante simples presunciones que arrojan en forma inmediata la improcedencia de la irregularidad denunciada.</p> <p>El Titular de la UTCE, en las imputaciones de incumplimiento que realiza en relación a las medidas cautelares, señala <u>correos electrónicos en los que supuestamente tuvo conocimiento respecto al plazo y forma que debía eliminar los multicitados mensajes de la red social de twitter, es dable manifestar la débil forma en el que los realiza o aporta, es decir, mientras algunas autoridades ordenan en todos los casos, medios de perfeccionamiento de documentos generados o contenidos en medios electrónicos, incluso de aquellos que cuentan con firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas</u> que de acuerdo al principio de equivalencia funcional, son tan válidas como las firmas autógrafas, <u>independientemente de si fueron cumplidos los términos de la objeción correspondiente, esa autoridad le pretende otorgar pleno valor probatorio, a documentos de la misma naturaleza y sólo ordenan el perfeccionamiento de aquellas que no gozan de esa cualidad.</u></p> <p>Al respecto, se deben tener como ciertas, las reglas que deben de seguirse en los procedimientos sancionadores, por lo cual me referiré al siguiente dispositivo legal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>Artículo 441. (Se transcribe)</p> <p>En efecto, las reglas de supletoriedad nos remiten a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo referente a la letra dice:</p> <p>Artículo 4. (Se transcribe)</p> <p><u>Asimismo, solamente se le conceden valor probatorio a documentos generados en sistemas informáticos de organismos públicos sujetos a la jurisdicción Federal, que contienen validación como sellos, certificaciones u otros medios de identificación institucional. Situación que en la especie, no acontece.</u></p> <p>La legislación que regula la figura de los documentos electrónicos, de definiendo los términos usados en la materia, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A y la Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 2 que, respectivamente, determinan lo siguiente:</p> <p>Artículo 210-A.- (Se transcribe)</p> <p><u>En razón de ello la autoridad administrativa electoral al desconocer todo el proceso que marca el dispositivo legal aludido, aportando emails impresos en papel exclusivamente o</u></p>	<p>electrónicos con capturas de pantalla y exponer su descripción en un Acta para tenerlas por válidas, en consecuencia estamos ante simples presunciones que arrojan en forma inmediata la improcedencia de la irregularidad denunciada.</p> <p>El Titular de la UTCE, en las imputaciones de incumplimiento que realiza en relación a las medidas cautelares, señala <u>correos electrónicos en los que supuestamente tuvo conocimiento respecto al plazo y forma que debía eliminar los multicitados mensajes de la red social de twitter, es dable manifestar la débil forma en el que los realiza o aporta, es decir, mientras algunas autoridades ordenan en todos los casos, medios de perfeccionamiento de documentos generados o contenidos en medios electrónicos, incluso de aquellos que cuentan con firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas</u> que de acuerdo al principio de equivalencia funcional, son tan válidas como las firmas autógrafas, <u>independientemente de si fueron cumplidos los términos de la objeción correspondiente, esa autoridad le pretende otorgar pleno valor probatorio, a documentos de la misma naturaleza y sólo ordenan el perfeccionamiento de aquellas que no gozan de esa cualidad.</u></p> <p>Al respecto, se deben tener como ciertas, las reglas que deben de seguirse en los procedimientos sancionadores, por lo cual me referiré al siguiente dispositivo legal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>Artículo 441. (Se transcribe)</p> <p>En efecto, las reglas de supletoriedad nos remiten a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo referente a la letra dice:</p> <p>Artículo 4. (Se transcribe)</p> <p><u>Asimismo, solamente se le conceden valor probatorio a documentos generados en sistemas informáticos de organismos públicos sujetos a la jurisdicción u otros medios de identificación institucional. Situación que en la especie, no acontece.</u></p> <p>La legislación que regula la figura de los documentos electrónicos, de definiendo los términos usados en la materia, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A y la Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 2 que, respectivamente, determinan lo siguiente:</p> <p>Artículo 210-A.- (Se transcribe)</p> <p><u>En razón de ello la autoridad administrativa electoral al desconocer todo el proceso que marca el dispositivo legal aludido, aportando emails impresos en papel exclusivamente o</u></p>

Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p><u>esgrimiendo capturas de pantalla de una red social</u>, resulta ser un indicio, no así una prueba, como lo califica la Unidad Técnica Contencioso Electoral.</p> <p>Ni <u>un correo electrónico, ni un mensaje en redes sociales no está en formato papel en su medio original, por lo que no tiene sentido imprimirlo para aportarlo en el expediente. Ya que del archivo digital original al imprimirlo, se pueden producir todo tipo de alteraciones y modificaciones, por lo que se objetó el alcance y valor probatorio de los supuestos correos electrónicos que supuestamente fueron girados el 21 de marzo de 2022 y de los 4 mensajes de twitter que se ordenaron su retiro en la sede cautelar, de la relación de actas que se impugna.</u></p> <p>En este sentido, <u>SE OBJETÓ EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DE LAS PROBANZAS YACTAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,</u> ya que las mismas deberán desahogarse conforme al valor y alcance probatorio que les confieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo 462 de la LEGIPE, no señala como se deben de desahogar las pruebas en cuanto la factibilidad de los mensajes de las redes sociales, únicamente establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 462. (Se transcribe)</p> <p>En razón de lo anterior, se observa que el artículo 462 de la LEGIPE, no establece como se deben desahogar las pruebas técnicas en los procedimientos especiales sancionadores, en razón de ello, y toda vez que no se desahogaron los mensajes en twitter, como lo establece el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es que no se puede decretar el desahogo de esos mensajes para acreditar la violación a las medidas cautelares. Así también, se demuestra que dicha autoridad no tuvo por perfeccionada la prueba, ya que no existieron diligencias por parte de esa autoridad para tener por configurada la probanza que supuestamente sostiene el hecho con el que se me pretende sancionar.</p> <p>[...]</p> <p>Con independencia de las consideraciones anteriores que muestran la ineficacia de los medios de prueba, y de los elementos que obran en el expediente para considerar en principio que son actos atribuibles a mi persona, se suma lo siguiente:</p> <p>Si se observan las imágenes que obran en el ACTA LEVANTADA POR LA AUTORIDAD EL 22 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA EFECTO DE TENER POR INCUMPLIDAS LAS</p>	<p><u>esgrimiendo capturas de pantalla de una red social</u>, resulta ser un indicio, no así una prueba, como lo califica la Unidad Técnica Contencioso Electoral, y que lo confirma la Sala Responsable.</p> <p>Ni <u>un correo electrónico, ni un mensaje en redes sociales no está en formato papel en su medio original, por lo que no tiene sentido imprimirlo para aportarlo en el expediente. Ya que del archivo digital original al imprimirlo, se pueden producir todo tipo de alteraciones y modificaciones, por lo que se objetó el alcance y valor probatorio de los supuestos correos electrónicos que supuestamente fueron girados el 21 de marzo de 2022 y de los 4 mensajes de twitter que se ordenaron su retiro en la sede cautelar, de la relación de actas que se impugna.</u></p> <p>En este sentido, <u>SE OBJETÓ EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DE LAS PROBANZAS YACTAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,</u> ya que las mismas debieron desahogarse conforme al valor y alcance probatorio que les confieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo 462 de la LEGIPE, no señala como se deben de desahogar las pruebas en cuanto la factibilidad de los mensajes de las redes sociales, únicamente establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 462. (Se transcribe)</p> <p>En razón de lo anterior, se observa que el artículo 462 de la LEGIPE, no establece como se deben desahogar las pruebas técnicas en los procedimientos especiales sancionadores, en razón de ello, y toda vez que no se desahogaron los mensajes en twitter, ni la supuesta notificación electrónica a mi correo, como lo establece el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es que no se puede decretar el desahogo de esos mensajes para acreditar la violación a las medidas cautelares. Así también, se demuestra que dicha autoridad no tuvo por perfeccionada la prueba, ya que no existieron diligencias por parte de esa autoridad para tener por configurada la probanza que supuestamente sostiene el hecho con el que se me pretende decretar un incumplimiento a medidas cautelares.</p> <p>[...]</p> <p>Con independencia de las consideraciones anteriores que muestran la ineficacia de los medios de prueba con los que se me pretende declarar un incumplimiento a las medidas cautelares, y de los elementos que obran en el expediente para considerar en principio que son actos atribuibles a mi persona, se suma lo siguiente:</p> <p>Si se observan las imágenes que obran en el ACTA LEVANTADA POR LA AUTORIDAD EL 22 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA EFECTO DE TENER POR INCUMPLIDAS LAS</p>



Alegatos hechos valer en el expediente	Agravios expuestos en el recurso SUP-REP-508/2022
<p>MEDIDAS CAUTELARES, a simple vista se observar lo siguiente:</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>De las constancias del expediente, se aprecia que la certificación por sí misma, constituye una sola y <u>simple imagen de una captura de pantalla, que no se aprecian el modo, tiempo y lugar, que me atribuyen su falta de eliminación, sin embargo, carece de una muestra que permita distinguir la continuidad y el tiempo en que los mensajes de las redes sociales está visible</u>. Siendo aplicable la siguiente tesis:</p> <p>Época: Séptima Época Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 280</p> <p>ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (Se transcribe)</p> <p>En relación a los tuits que supuestamente se encontraron en mi perfil de la red social de twitter, se puede observar <u>que bajo ninguna circunstancia se concatenaron con otros elementos</u> de convicción, esto es, la autoridad no tiene fecha cierta de cuando se eliminaron los mismos, pero si endilga una omisión de suprimirlos bajo supuestos que son debatibles desde su notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares, tal y como se ha expuesto en el presente libelo.</p> <p>De las constancias del expediente, se aprecia que carece de una muestra que permita distinguir la continuidad y el tiempo en que los tuits son y están visibles.</p> <p>Ello demuestra, que se aprecian los mensajes, únicamente en el momento en que tomaron la imagen, pero de ninguna forma, puede constituir una evidencia idónea de la permanencia de los mensajes.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, deberá declararse la improcedencia del presente asunto. Pues carece de la más mínima exigencia procesal electoral para tener como válida la conclusión de la autoridad electoral, para tenerme por decretado el incumplimiento de la observancia a las medidas cautelares del 21 de marzo de 2022.</p>	<p>MEDIDAS CAUTELARES, a simple vista se observar lo siguiente:</p> <p>(Se inserta imagen)</p> <p>De las constancias del expediente, se aprecia que la certificación por sí misma, constituye una sola y simple imagen de una captura de pantalla, que no se aprecian el modo, tiempo y lugar, que me atribuyen su falta de eliminación, sin embargo, carece de una muestra que permita distinguir la continuidad y el tiempo en que los mensajes de las redes sociales está visible. Siendo aplicable la siguiente tesis:</p> <p>Época: Séptima Época Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 280</p> <p>ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (Se transcribe)</p> <p>En relación a los tuits que supuestamente se encontraron en mi perfil de la red social de twitter, se puede observar <u>que bajo ninguna circunstancia se concatenaron con otros elementos</u> de convicción, esto es, la autoridad no tiene fecha cierta de cuando se eliminaron los mismos, pero si endilga una omisión de suprimirlos bajo supuestos que son debatibles desde su notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares, tal y como se ha expuesto en el presente libelo.</p> <p>De las constancias del expediente, se aprecia que carece de una muestra que permita distinguir la continuidad y el tiempo en que los tuits son y están visibles.</p> <p>Ello demuestra, que se aprecian los mensajes, únicamente en el momento en que tomaron la imagen, pero de ninguna forma, puede constituir una evidencia idónea de la permanencia de los mensajes.</p> <p>[...]</p>

II. Consideraciones de la SRE

“Este Pleno considera que el acta circunstanciada referida sí cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la diligencia que se hizo constar refirió la asistencia del titular de la UTCE, así como

del director y subdirectora de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL y VPG, respectivamente; que tenían por objeto certificar si se retiraron o no los mensajes materia de la medida cautelar, que ingresaron a internet a través de un equipo de cómputo de la referida Unidad e hicieron constar paso a paso lo que advirtieron.

También se advierte que refirieron que el acta se elaboraba el veintidós de marzo de dos mil veintidós, que empezaron la revisión encomendada a las 14:50 horas (catorce horas con cincuenta minutos) y que se encontraban en la Ciudad de México, específicamente, en las instalaciones de la UTCE.

Por otra parte, la referida acta circunstanciada sí constituye un instrumento idóneo para verificar la existencia o inexistencia de las publicaciones en cuestión, se afirma ello en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que se señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a una persona funcionaria pública revestida de la fe pública, y los expedidos por personas funcionarias públicas, en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. Esto es coincidente con el artículo 462 de la Ley Electoral, ya que señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tal mérito, el acta circunstanciada fue emitida y signada por autoridades competentes, contiene sellos y el denunciante fue omiso en exhibir una prueba en contrario a efecto de cuestionar la autenticidad o veracidad de lo que hace constar en ella y, dado su valor probatorio, resulta innecesario concatenarla con otras probanzas para asignarle el valor probatorio señalado.”

[...]

“Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón al denunciante respecto a este argumento porque de lo que él mismo aporta para comprender cómo funcionan las cookies, se desprende que sirven para conocer los gustos de las personas, ofrecer un mejor servicio y usan el almacenamiento local para guardar información en la computadora o celular para mantener preferencias y valorar la efectividad de anuncios.



Por lo tanto, de ello se advierte que no tienen por finalidad almacenar información que presuntamente se elimina, de ahí que la autoridad instructora no estaba obligada a eliminar las 'cookies' al momento de llevar a cabo el acta circunstanciada.

Máxime que, al momento de elaborar el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo del año en curso, tampoco se hizo constar la eliminación de dichas cookies y se obtuvo que, efectivamente, para esa fecha ya había eliminado los tuits en cuestión.

En cuanto a la presunta inexactitud del huso horario de la citada acta, tampoco le asiste la razón, ya que se observa que tanto el denunciado como la autoridad instructora tienen sus respectivos domicilios en la Ciudad de México, máxime que sí se expresó que el acta se realizaba en esta ciudad."

[...]

"Para determinar lo conducente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, es posible realizar notificaciones electrónicas cuando las partes manifiestan de esa manera su voluntad y, por lo tanto, quedan sujetas a los Lineamientos para la notificación electrónica del INE.

En el caso, del escrito de nueve de marzo de dos mil veintidós, se observa que Gabriel Quadri señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección electrónica gabriel.quadri@diputados.gob.mx, además de señalar una física.

En consecuencia, si la notificación electrónica se llevó a cabo el veintiuno de marzo del año en curso; es decir, con posterioridad a que él señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, estaba sujeto a las reglas de los Lineamientos para la notificación electrónica, en los que se estableció que ese tipo de notificaciones surten efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Por lo tanto, si el denunciado acusó recibo del correo electrónico el veintiuno de marzo a las 9:07 pm, resulta claro que a partir de ese momento empezó a computarse el plazo que se le otorgó para eliminar las publicaciones amparadas en el acuerdo de medidas cautelares.

Se estima ello porque a través de la notificación electrónica de veintiuno de marzo de dos mil veintidós se le enviaron los siguientes archivos:

LOPEZ JIMENEZ SARA MARIA			
De:	LOPEZ JIMENEZ SARA MARIA		
Enviado el:	Lunes, 21 de marzo de 2022 03:10 p. m.		
Para:	Dip. Gabriel Ricardo Quadri De la Torre		
CC:	BONILLA FUENTES EZEQUIEL; BECERRIL VELAZQUEZ MARIBEL; GARIBAY ROBLES MARIANA VIRGINIA		
Asunto:	Se notifican acuerdos dentro del expediente UT/SCG/PE/SL/CG/75/2022		
Datos adjuntos:	9. Acuerdo recibiendo MC.pdf; 9.2. Oficio 02376.pdf; 8. ACUERDO ACQyD-INE-48-2022 FIRMADO 2022-03-21.pdf		
Importancia:	Alta		
Seguimiento:	Destinatario	Entrega Lectura	
	Dip. Gabriel Ricardo Quadri De la Torre		
	BONILLA FUENTES EZEQUIEL	Entregado: 21/03/2022 03:10 p. m.	Lido: 22/03/2022 05:34 a. m.
	BECCERRIL VELAZQUEZ MARIBEL	Entregado: 21/03/2022 03:10 p. m.	
	GARIBAY ROBLES MARIANA VIRGINIA	Entregado: 21/03/2022 03:10 p. m.	Lido: 22/03/2022 09:12 a. m.

Exp. UT/SCG/PE/SL/CG/75/2022
Ciudad de México, a 21 de marzo de 2022
Asunto: Se notifican acuerdos

“De dicha imagen se advierte con claridad que, diverso a lo informado por el denunciante, el correo sí contenía los archivos adjuntos correspondientes para hacer de su conocimiento la emisión del acuerdo de medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con la presunta irregularidad en la notificación personal, no se realiza mayor pronunciamiento, dado que fue a través de la notificación electrónica que empezó a transcurrir el plazo con el que contaba para cumplir las medidas cautelares.

Por otra parte, respecto a que la impresión de correos electrónicos y capturas de pantalla de los mensajes denunciados carecen de valor probatorio pleno, pues al imprimirlos se pueden producir todo tipo de alteraciones y modificaciones; sin embargo, dado que forman parte de documentos que tienen el carácter de documentos públicos, gozan de presunción de legalidad, calificación que debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado por esa actuación.

Además, con base en el artículo 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas o aquéllas en las que una persona fedataria pública haga constar algo, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ello, se determina que resulta ser un argumento ineficaz que consiste en una mera suposición, ya que no exhibió medios probatorios para sustentar su dicho.

Aunado a ello, se reitera, las notificaciones electrónicas sí están previstas en la normatividad electoral y la autoridad instructora sí tiene dentro de sus atribuciones el dar fe pública, tal como se desprende



de los artículos 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por lo que no se comparte su postura. “

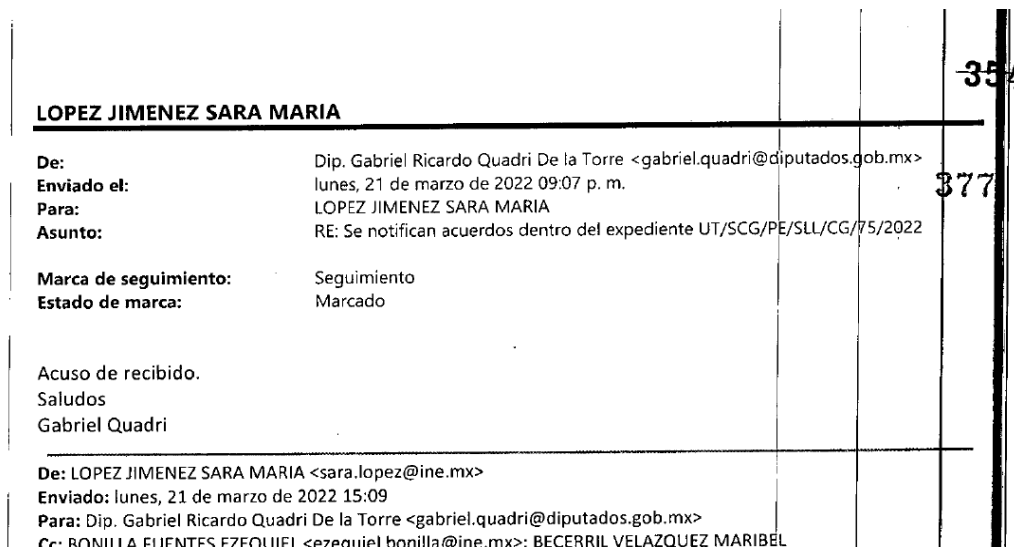
[...]

“Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que es inexacta su apreciación, ya que de autos se desprende que entre ambas actas circunstanciadas medió el acuerdo de veintitrés de marzo, el cual fue referido al inicio del presente estudio.

De igual manera que, en el acta de veintidós de marzo, se hizo constar la existencia de las publicaciones, mientras que, en la segunda acta de veinticuatro de marzo, se certificó su eliminación, aunado a que él mismo presentó un escrito de esta última fecha en el que refirió que ya había eliminado los mensajes.

Es por lo anterior que no existe duda respecto de la vigencia de las publicaciones y, por tanto, no es aplicable el principio in dubio pro reo.

Finalmente, de lo antes analizado se advierte que el acuerdo de medidas cautelares se le notificó al denunciado por correo electrónico y él acusó recibo el propio veintiuno de marzo, tal como se aprecia:



Resulta claro que sí incumplió las medidas cautelares, ya que a partir de las 9:07 p.m. (nueve horas con siete minutos de la noche) tuvo conocimiento de las medidas cautelares y contaba con el plazo máximo de tres horas para eliminar las publicaciones, situación que no ocurrió.

Se afirma lo anterior, ya que dicho plazo feneció a las 12:07 a.m. (doce horas con siete minutos de la mañana) del veintidós de marzo del año en curso. Sin embargo, el acta circunstanciada de esa fecha se elaboró a las 14:50 horas (catorce horas con cincuenta minutos) y

SUP-REP-508/2022

se hizo constar que aún estaban los mensajes en la cuenta de Gabriel Quadri.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la autoridad instructora le requirió para acatar las medidas cautelares.

Mediante escrito de veinticuatro de marzo, el denunciado informó a la autoridad instructora el cumplimiento de las medidas cautelares; por lo tanto, en la propia fecha, se instruyó un acta circunstanciada a las 11:20 horas (once horas con veinte minutos) de la que desprende que, efectivamente, se habían eliminado los mensajes ordenados en el acuerdo de medidas cautelares.

*No obstante, pese a que cumplió de manera extemporánea, el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, únicamente evidencia que no se cumplieron en el tiempo en que lo debía hacer; por lo tanto, se declara la **existencia** del incumplimiento de medidas cautelares atribuida a Gabriel Quadri.*

III. Decisión

Los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente se califican de inoperantes en base a las consideraciones siguientes.

1. Marco jurídico

El artículo 9, numeral 1, inciso e) de la LGSMIME establece los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: *Constitución Federal*).

Por otra parte, este Tribunal Electoral emitió el criterio jurisprudencial XXVI/1997, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL



JUICIO DE INCONFORMIDAD¹⁸, en el que se establece que se calificarán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

Además que en la aplicación del derecho, no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

2. Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente hace manifestaciones en torno a la acreditación de la subsistencia de los mensajes motivo de las medidas cautelares, la falta de conocimiento oportuno de la parte recurrente respecto de la medida cautelar ordenada, así como, la validez de la notificación electrónica que le fue practicada y la supuesta indebida valoración de medios de prueba.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p. 34.

SUP-REP-508/2022

En relación con los motivos de agravio que manifiesta la parte recurrente, se advierte que estos ya fueron hechos valer ante la autoridad administrativa electoral, esto es ante la autoridad investigadora y valorados por la SRE.

Por lo que, en base a lo previsto en la jurisprudencia XXVI/1997, los agravios señalados se califican inoperantes, porque lejos de combatir las consideraciones de la SRE, reitera los agravios ya analizados, lo que lleva a considerar la inoperancia de los motivos de disenso.

Asimismo, se estiman inoperantes los disensos relativos a la posible vulneración de acceso a la justicia y transgresión a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, así como a los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, Bases VI y 133 de la Constitución Federal, así como a los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que se tratan de manifestaciones genéricas al omitir señalar porque considera que los citados principios fueron vulnerados.

Tema 4. Diligencias para mejor proveer

I. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de demanda, se hace valer que la SRE actuó con negligencia, toda vez que, teniendo las facultades legales para adquirir los elementos suficientes ante la duda de cuándo se borraron los mensajes en la red social que administra y controla un particular, se abstuvo de ejercer dicha facultad limitándose incluso a reconocer únicamente la validez del acta



circunstanciada emitida por el INE y que, de acuerdo a la LGSMIME, la autoridad debió requerir o cuando menos indagar sobre su eliminación ante la persona moral, sin embargo, la actitud pasiva de la responsable reparó en una afectación grave que le significó la negación del acceso a la justicia, al abstenerse de desplegar las acciones idóneas tendientes a allegarse de mayores elementos, lo que guarda concordancia con la jurisprudencia 10/97¹⁹ y con la Tesis XXV/97²⁰ emitidas por el Tribunal Electoral, al establecer en múltiples ejecutorias la viabilidad e idoneidad de los juzgadores para requerir y allegarse de mayores y mejores elementos para la resolución de los asuntos.

II. Consideraciones de la SRE

*“Los medios de prueba que serán valorados para resolver el presente asunto obran en el expediente **SRE-PSC-50/2022**, ya que, se reitera, en dicha sentencia se ordenó la escisión que motivó el inicio de este procedimiento especial sancionador. Por lo tanto, se tienen como hecho notorio las constancias que obran en el expediente citado.*

1.	https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
2.	https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA
3.	https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw4TuyZVaxuTSH-qw
4.	https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw

De lo anterior se obtienen los siguientes hechos comprobados:

A) Mediante escrito de nueve de marzo del año en curso, Gabriel Quadri señaló el correo gabriel.quadri@diputados.gob.mx, así como una dirección física para oír y recibir notificaciones.

¹⁹ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p. 20 y 21.

²⁰

SUP-REP-508/2022

B) A través del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora ordenó notificar el acuerdo de medidas cautelares a las partes de manera personal y por correo electrónico.

C) El acuerdo de medidas cautelares se notificó a Gabriel Quadri de la siguiente manera:

Notificación por correo electrónico
Enviado el veintiuno de marzo de dos mil veintidós a las 3:10 p.m. (tres horas con diez minutos de la tarde). Acusó recibo en la propia fecha a las 9:07 p.m. (nueve horas con siete minutos de la noche).
Notificación personal
Se realizó el veintidós de marzo de dos mil veintidós a las 11:31 horas (once horas con treinta y un minutos) y Guadalupe Domínguez (secretaria) indicó recibir oficio original y dos acuerdos.

A través del acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw

https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA

https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw4TuyZVaxuTSH-qw

https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw

A las **documentales públicas**, se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

En relación con las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



Por otra parte, el denunciado objetó el alcance y valor de las probanzas y actas emitidas por la autoridad instructora ya que, desde su óptica, deberán desahogarse conforme al valor establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, desde su perspectiva, el artículo 462 de la Ley Electoral no indica cómo se deben desahogar las pruebas técnicas en los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo indica el diverso 210-A del referido Código.

Al respecto, se advierte que ello no constituye una objeción en cuanto al alcance y valor probatorio, sino solo una consideración en relación con los artículos que considera aplicables; por lo tanto, deberá estarse a lo indicado en párrafos que anteceden.

En cuanto al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que se refiere a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, supuesto que no aplica en este asunto, dado que las actas circunstanciadas a que se refiere son pruebas documentales públicas, no técnicas. “

III. Decisión

Los agravios expuestos por la parte recurrente se califican infundados de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

1. Marco jurídico

El Artículo 461 de la LGSMIME dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Asimismo, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante: UTCE) de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo

SUP-REP-508/2022

General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Así como, que una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, en el que se considerará que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

En relación a las pruebas, estas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, aunado a que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, de acuerdo al criterio de jurisprudencia 22/2013²¹ emitido por este Tribunal Electoral si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la

²¹ "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por otra parte, el Tribunal Electoral ha señalado a través de la Tesis XXV/97²², que el desahogo de las pruebas para mejor proveer respecto de los asuntos de su competencia, se entienden como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, sin que pueda considerarse que ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

2. Análisis del caso concreto.

Se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la SRE incurrió en negligencia, al abstenerse de requerir a la red social que administra su perfil de Twitter sobre la eliminación de los mensajes materia de la medida cautelar ordenada.

Pues contrario a lo señalado por la parte recurrente, dicha facultad no reparó en una afectación, ya que, como se expuso

²² DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 37 y 38.

SUP-REP-508/2022

en la resolución controvertida, la autoridad tuvo en consideración los hechos comprobados a través de diversos medios de prueba, a saber, el escrito del recurrente por el que señaló su correo electrónico, así como, los datos para recibir y oír notificaciones, la notificación de la medida cautelar adoptada al denunciado y el acta circunstanciada de veintidós de marzo, en el que se asentó la existencia y contenido de los mensajes denunciados, a las cuáles se les otorgó valor probatorio según fuesen técnicas, privadas o públicas.

Medios de prueba que le permitieron tener por comprobados los hechos denunciados, esto es, la existencia de los mensajes que fueron objeto de la medida cautelar, consistente en la eliminación de la red social.

En virtud de que, de los medios de pruebas ofrecidos por el denunciado en su escrito de alegatos y pruebas, consistente en la presuncional legal y humana, así como, la instrumental de actuaciones, no se advirtió un elemento contradictorio respecto a los hechos probados o bien, que se aportaran medios de prueba con el que se restara valor probatorio a las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, se estima que el actuar de la SRE fue apegado a derecho, al sustentar su determinación en la valoración de los medios de prueba obrantes en autos, que se estiman pertinentes y suficientes para resolver, sin que, fuese imperioso el requerimiento de mayores medios de prueba o



diligencias para mejor proveer, dada la ausencia de medios de prueba discordantes.

Pues tal y como se prevé en la Tesis XXV/97, el fin del desahogo de las citadas diligencias es el conocimiento de la verdad, sin que el ejercicio o no de dicha facultad constituya una afectación a los derechos de la parte recurrente, entre ellos el de acceso a la justicia, pues este derecho se materializó con el ejercicio de su derecho de audiencia al momento de la presentación de sus alegatos y medios de prueba ante la autoridad administrativa electoral y al accionar el presente juicio.

Asimismo, se estima apegado a derecho que la autoridad considerara la validez del acta circunstanciada, en virtud de que el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que la UTCE implantará acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como, para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, entre los cuales se estima la verificación del incumplimiento de la medida cautelar, asentada en el acta circunstanciada.

Sin que pase desapercibido, la responsable pretende hacer valer la jurisprudencia 10/97, la cual resulta inaplicable al caso en concreto, dado que esta se centra en analizar la hipótesis en torno a las controversias suscitadas respecto a la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas y el medio de impugnación en materia electoral.

Tema 5. La autoridad dejó de valorar elementos existentes.

I. Agravios de la parte recurrente.

En el escrito de demanda, se hace valer lo siguiente:

La autoridad al dejar de cumplir con su función resolutora de manera adecuada, vulneró el acceso a la impartición de justicia, al dejar de valorar los elementos existentes en el expediente o valorarlas indebidamente, se generó una violación a la garantía de audiencia, por lo que la resolución debe quedar sin efectos de acuerdo al criterio de rubro: "PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS".

La responsable realizó un pronunciamiento sin efectuar una valoración particular, se limitó a afirmar que no se controvertió el contenido a las actas o que no les restó valor probatorio, por lo que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

La autoridad dejó de valorar los elementos existentes que favorecen al recurrente, sin admitir más elementos de convicción que los propios, o simplemente dejando de valorar los existentes, lo que trae como consecuencia que el que afirma no prueba, según el numeral 2 del artículo 15 de la LGSMIME.



La Sala responsable debió observar el principio de adquisición procesal en materia electoral, considerando todos los elementos y valorándolo plenamente, según lo establecido en la jurisprudencia 19/2008.

II. Consideraciones de la SRE

“Este Pleno considera que el acta circunstanciada referida sí cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la diligencia que se hizo constar refirió la asistencia del titular de la UTCE, así como del director y subdirectora de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL y VPG, respectivamente; que tenían por objeto certificar si se retiraron o no los mensajes materia de la medida cautelar, que ingresaron a internet a través de un equipo de cómputo de la referida Unidad e hicieron constar paso a paso lo que advirtieron.

También se advierte que refirieron que el acta se elaboraba el veintidós de marzo de dos mil veintidós, que empezaron la revisión encomendada a las 14:50 horas (catorce horas con cincuenta minutos) y que se encontraban en la Ciudad de México, específicamente, en las instalaciones de la UTCE.

Por otra parte, la referida acta circunstanciada sí constituye un instrumento idóneo para verificar la existencia o inexistencia de las publicaciones en cuestión, se afirma ello en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³, en los que se señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a una persona funcionaria pública revestida de la fe pública, y los expedidos por personas funcionarias públicas, en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. Esto es coincidente con el artículo 462 de la Ley Electoral, ya que señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tal mérito, el acta circunstanciada fue emitida y signada por autoridades competentes, contiene sellos y el denunciante fue

²³ Aplicado de manera supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en su artículo 4, párrafo 2, y ésta en suplencia de la Ley Electoral de conformidad con el diverso artículo 122.

omiso en exhibir una prueba en contrario a efecto de cuestionar la autenticidad o veracidad de lo que hace constar en ella y, dado su valor probatorio, resulta innecesario concatenarla con otras probanzas para asignarle el valor probatorio señalado.

[...]

Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón al denunciante respecto a este argumento porque de lo que él mismo aporta para comprender cómo funcionan las cookies, se desprende que sirven para conocer los gustos de las personas, ofrecer un mejor servicio y usan el almacenamiento local para guardar información en la computadora o celular para mantener preferencias y valorar la efectividad de anuncios.

Por lo tanto, de ello se advierte que no tienen por finalidad almacenar información que presuntamente se elimina, de ahí que la autoridad instructora no estaba obligada a eliminar las 'cookies' al momento de llevar a cabo el acta circunstanciada.

[...]

En cuanto a la presunta inexactitud del huso horario de la citada acta, tampoco le asiste la razón, ya que se observa que tanto el denunciado como la autoridad instructora tienen sus respectivos domicilios en la Ciudad de México, máxime que sí se expresó que el acta se realizaba en esta ciudad.

[...]

En el caso, del escrito de nueve de marzo de dos mil veintidós, se observa que Gabriel Quadri señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección electrónica gabriel.quadri@diputados.gob.mx, además de señalar una física.

En consecuencia, si la notificación electrónica se llevó a cabo el veintiuno de marzo del año en curso; es decir, con posterioridad a que él señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, estaba sujeto a las reglas de los Lineamientos para la notificación electrónica, en los que se estableció²⁴ que ese tipo de notificaciones surten efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Por lo tanto, si el denunciado acusó recibo del correo electrónico el veintiuno de marzo a las 9:07 pm, resulta claro que a partir de ese momento empezó a computarse el plazo que se le otorgó para eliminar las publicaciones amparadas en el acuerdo de medidas cautelares.

[...]

De dicha imagen se advierte con claridad que, diverso a lo informado por el denunciante, el correo sí contenía los archivos adjuntos correspondientes para hacer de su conocimiento la emisión del acuerdo de medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con la presunta irregularidad en la notificación personal, no se realiza mayor pronunciamiento, dado que fue a través de la notificación electrónica que empezó a

²⁴ Artículo 11.



transcurrir el plazo con el que contaba para cumplir las medidas cautelares.

Por otra parte, respecto a que la impresión de correos electrónicos y capturas de pantalla de los mensajes denunciados carecen de valor probatorio pleno, pues al imprimirlos se pueden producir todo tipo de alteraciones y modificaciones; sin embargo, dado que forman parte de documentos que tienen el carácter de documentos públicos, gozan de presunción de legalidad, calificación que debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado por esa actuación.

Además, con base en el artículo 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas o aquéllas en las que una persona fedataria pública haga constar algo, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[...]

Por ello, se determina que resulta ser un argumento ineficaz que consiste en una mera suposición, ya que no exhibió medios probatorios para sustentar su dicho."

III. Decisión

Los motivos de agravios expresados por la parte recurrente se estiman inoperantes en base a las siguientes razones.

1. Marco jurídico

La LGSMIME, en sus artículos 14, 15 y 16 dispone que para la resolución de los medios de impugnación podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, privadas, técnicas, las presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, respecto de las que los órganos competentes podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

Además, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales.

Respecto a las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y respecto a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Análisis del caso concreto

Se estima que los motivos de disenso de la parte recurrente relativos a dejar de valorar los elementos existentes en el expediente o de valorarlas indebidamente, resultan inoperantes.

Lo anterior es así porque se centra en afirmar que la autoridad dejó de valorar los elementos existentes que favorecen a la parte recurrente, sin admitir más elementos de convicción, sin embargo, la parte recurrente omite señalar qué medios de convicción estima se dejaron de valorar.

SUP-REP-508/2022

Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia civil I.6o.C. J/29²⁵, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que estima inoperante la afirmación relativa a que no se realizó un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados.

No es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente afirme la aplicación de diversos criterios de tesis relativos a la valoración probatoria porque como ha quedado expuesto, la SRE valoró cada uno de los medios de prueba que constaron en autos, de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 15 de la LGSMIME.

Tema 6. Imposición de la sanción

I. Agravios de la parte recurrente

En el medio de impugnación se aduce lo siguiente:

Existe una contradicción en la resolución consiste en que la autoridad determina una serie de medios de reparación con

²⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1147.



base en la legislación electoral vigente, no obstante, determina además hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados para la “imposición de la sanción atinente”, con base en las responsabilidades administrativas electorales, es decir, por los mismos hechos y con las mismas normas.

La Contraloría de la Cámara de Diputados no puede ser responsable para imponer sanciones por la supuesta violación de las medidas cautelares referidas, ya que la contraloría no impuso dichas medidas preventivas, por lo que la violación de las medidas cautelares, solo pueden ser competentes por el mismo órgano que las emitió, y que es el INE. Aunado a que la Contraloría Interna, no es el Presidente del órgano legislativo, por lo que se encuentra impedida de jure facto de sancionar las supuestas publicaciones en twitter.

Desde una perspectiva formal, la autoridad inobservó el principio *non reformatio in peius*, cuando revoca la sentencia y a la vez, permite perfeccionar el acto reclamado, en perjuicio del recurrente, por lo que debe prevalecer por la razón lógica y técnicamente jurídica del principio en estudio y, en consecuencia, revocar la sentencia reclamada, sin ordenar la reposición del procedimiento u ordenar diligencias a fin de perfeccionar el acto que se ha concluido resultó carente de fundamentación y motivación, y por tanto, no acreditada, sin lugar a duda razonable, la violación de las medidas cautelares que se me imputan.

II. Consideraciones de la SRE

SUP-REP-508/2022

En relación con la imposición de la sanción al sujeto infractor, la SRE señaló lo siguiente:

“Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte del diputado federal Gabriel Quadri, corresponde remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a la autoridad respectiva.

Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, el cual dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esa línea, los artículos 20, inciso g), así como 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que la persona titular de la Mesa Directiva determinará las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria y la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados [y Diputadas] como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.

En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo para la imposición de la sanción atinente.

Lo anterior es así debido a que Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente, en términos de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS, así como SUP-REP-151/2022, respectivamente.

Finalmente, en atención a la infracción acreditada en este asunto, esta resolución deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.



III. Decisión

Los agravios expuestos por la parte recurrente se califican de infundados de acuerdo con las razones que a continuación se expone.

1. Marco jurídico

El artículo 442 numeral 2 de la LGIPE dispone en relación a los sujetos señalados que resulten responsables de las conductas relacionadas por VPCMRG contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Asimismo, el artículo 457 de la Ley procedimental electoral dispone que las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la ley de referencia, incumpla los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público.

2. Análisis del caso concreto

SUP-REP-508/2022

Los argumentos vertidos por la parte recurrente se califican infundados en virtud de lo siguiente.

De acuerdo a la tesis I.4o.C.10 K (10a.)²⁶ de Tribunales Colegiados de Circuito, establece que el principio *non reformatio in peius*, valor protegido por este principio, consiste en que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Por tanto, si lo otorgado por el *a quo* sólo implica un beneficio aparente para el recurrente, que por eso no se traduce en la consecución parcial del derecho sustantivo pretendido, sino en una mera dilación procedimental para que se reexamine la materia de la controversia, sin lograr nada de lo pedido, con esto no se actualiza el elemento fundamental protegido, de modo que no hay algo que dejar intocado al resolver el recurso.

En el presente caso, se estima infundado el disenso relativo a la determinación de la SRE resulte contradictoria, dada la vista a su superior jerárquico que implica un juzgamiento en base a las responsabilidades administrativas electorales.

Toda vez que, de acuerdo al artículo 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, de la LGSMIME, se advierte que los Tribunales electorales son competentes para resolver un medio de

²⁶ NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1763



impugnación en que se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral, en tanto la aplicación de la sanción corresponde al superior jerárquico del servidor público, según se establece en el artículo 457 de la Ley procedimental electoral.

En ese estado de la cuestión es posible advertir que la resolución es apegada a derecho, ya que, para la aplicación de una sanción con motivo de infracciones cometidas por un servidor público relacionado con actos de VPCMRG, debe ser aplicada por su superior jerárquico previa vista de la resolución.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que, tratándose de servidores públicos, lo procedente es dar vista al superior jerárquico para la imposición de la sanción que corresponda.²⁷

Así pues, se estima que la parte recurrente carece de razón al señalar la vulneración al principio *non reformatio in peius* pues la vista a la mesa directiva del Senado no constituye una segunda instancia y de modo alguno, el incremento de alguna sanción, sino la consecución del procedimiento instaurado con motivo de las conductas que le son reprochables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

²⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022.

SUP-REP-508/2022

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, así como, que la presente sentencia se signa de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-508/2022¹

I. Motivo del voto razonado

Emitiré voto razonado porque si bien voté en contra del otorgamiento de la medida cautelar, en este asunto voto a favor pues la materia de la controversia se centró únicamente en verificar el cumplimiento a la medida.

II. Justificación

a. Medida cautelar

La medida cautelar que incumplió el legislador federal, deriva de una sentencia de esta Sala Superior (SUP-REP-72/2022) que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) ACQyD-INE-33/2022, al considerar que cuatro mensajes emitidos en la cuenta de Twitter del diputado requerían de una tutela preventiva y, por tanto, le ordenó su retiro y que el denunciado se abstuviera de publicar o emitir pronunciamientos idénticos.

Dicha sentencia se votó por mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, con mi voto en contra, por estimar que debía confirmarse el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, pues, a mi juicio, no había elementos para dictar la medida porque se trataba de actos futuros de realización incierta y, tampoco, advertía una afectación directa o inminente a un derecho político-electoral de alguien en concreto; por lo que en todo caso, debía ser en el análisis de fondo que se examinara la ilicitud de los mensajes.

Así, derivado de lo ordenado por la Sala Superior, el INE estaba vinculado a ordenar y verificar el retiro de los tuits.

¹ Con fundamento en artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-508/2022

De modo que, conforme a lo que sustanció la autoridad instructora y lo que resolvió la Sala Especializada es que el denunciado no eliminó los tuits en el periodo ordenado, razón por la que determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados por el incumplimiento de la medida cautelar de manera oportuna.

b. Razón de mi voto razonado

Luego, aun cuando voté en contra de que se otorgara la medida cautelar, en este asunto como la materia de fondo es la verificación de si se cumplió o no con lo ordenado por el INE, comparto el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Especializada.

Ello, al ser ajeno a esta controversia la ilicitud o análisis del contenido de los tuits, sobre lo cual sostengo una postura diferenciada a lo resuelto por la mayoría, como se refleja en los votos particulares a los recursos SUP-REP-72/2022, como en los vinculados SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado.

En consecuencia, aunque coincido con el incumplimiento a la medida cautelar y, por esa razón, voté a favor en el presente recurso, la razón es porque la litis en este asunto se limitó al análisis del cumplimiento o no de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior.

II. Conclusión

Conforme a lo expuesto, coincido con lo decidido en este recurso, por las razones emitidas en el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.